



ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100086119, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/09/1570/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Hola buenas tardes, a quien corresponda;

Estoy interesado en conocer los permisos No. De Registros y Listado de residuos que los regulados ante su dependencia han enlistado.

1.-Me refiero a ambos; Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial.

Nuestros clientes están regulados por ser parte del sector hidrocarburos, y nosotros como prestadores de servicio estamos involucrados en el manejo de los residuos provenientes de sus operaciones y actividades.

2.- Las actividades para los regulados en la extracción, terminación y producción de pozos petroleros en el territorio mexicano.

El objetivo de nuestra organización es proveer un correcto manejo a los residuos dentro del país apejándonos siempre a las nuevas regulaciones establecidas para el sector.

Les agradezco su pronta respuesta, quedo en espera del proceso.

Saludos Cordiales!" (sic)

- II. El 23 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA a petición de la **UGI**, con la finalidad de dar una mejor atención a la solicitud antes transcrita, notificó al particular, a través de la la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

"...

- 1. Sobre qué actividades del sector requiere la información*
- 2. A que se refiere con permisos y no. de registros.*

o

1



Esto con la finalidad de poder brindar una mejor respuesta." (sic)

III. El 23 de septiembre de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

" ...

1. Sobre qué actividades del sector requiere la información

En base a la Ley de la ASEA me refiero a las actividades descritas en el Artículo 3º.,

Fracción XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;

2. A que se refiere con permisos y no. de registros.

En base a la Ley de la ASEA me refiero a los

Artículo 7º.-

Fracción III. Autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;

** Nombre Empresa/Regulados*

** Número de Registro de Generador de Residuos Peligrosos*

** Listado de Residuos Peligrosos que estiman generar.*

Fracción V. Autorizaciones en materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;

** Nombre Empresa/Regulados*

** Número de Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial*

** Listado de Residuos de Manejo Especial que estiman generar." (sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100086119**

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2074/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, recibido el día 26 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

*En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que **no** se encontró información relacionada con su solicitud, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de Marzo de 2015 (Fecha de inicio de operaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), al 18 de Septiembre de 2019 (Fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento, los Regulados enmarcados en el artículo 3o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no han ingresado solicitudes de autorización para el manejo de residuos como prestadores de servicios, para actividades del Sector Hidrocarburos.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100086119

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2074/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ninguna solicitud de autorización para el manejo de residuos como prestadores de servicios, para actividades del Sector Hidrocarburos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2074/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100086119

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ninguna solicitud de autorización para el manejo de residuos como prestadores de servicios, para actividades del Sector Hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 18 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 18 de septiembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ninguna solicitud de autorización para el manejo de residuos como prestadores de servicios, para actividades del Sector Hidrocarburos; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la



LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de octubre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG

